

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

2.3 CONSULTAS

A. OBJETO

El objeto de este procedimiento es el de reglar las condiciones y los procesos mediante los cuales se llevan a cabo los accesos a los documentos conservados en el Archivo de la Diputación Provincial de Badajoz (ADPB), con el objetivo fundamental de lograr un equilibrio suficiente entre el derecho al acceso y la necesidad de salvaguardar la integridad y la adecuada conservación de los fondos documentales custodiados.



B. ALCANCE

Lo dispuesto en el procedimiento alcanza, en cuanto a los solicitantes, tanto a los órganos de la propia Diputación de Badajoz o a los de otras Instituciones, como a sus empleados, personal investigador y particulares. En cuanto a los documentos, a todos los que constituyen el fondo documental con las reservas que, en cuanto al acceso, imponga la normativa vigente en cada momento.

C. VIGENCIA

Lo dispuesto en este procedimiento será de aplicación y exigible a partir de su difusión por la Unidad de Normalización Administrativa, tras haber sido aprobado por el Pleno de la Diputación de Badajoz y hasta tanto una normativa externa, una interna de rango superior a este procedimiento, o una revisión al mismo invaliden o deroguen lo aquí dispuesto.

D. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- 1) El derecho de acceso a los archivos de las Administraciones Públicas viene reconocido, entre otras disposiciones vigentes, por:
 - Constitución Española, art. 44 y 105.b.
 - Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, art. 35.h y 37.
 - RD 2568/1986 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, art. .207, cuyas transcripciones se recogen en Anexo II.

- 2) El derecho de acceso estará únicamente limitado por las disposiciones que al efecto establezca la normativa en vigor, cuyas transcripciones se recogen en Anexo II.
 - Ley 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
 - Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.
 - Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.
 - RD 111/1986 de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.
 - RD 2568/1986 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
 - Ley 14/1986 General de Sanidad.

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

- Ley Orgánica 5/1992 de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.
 - Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- 3) El derecho de acceso comprende el de la disponibilidad del documento para su lectura en sala, así como el de obtener fotocopias, certificaciones y compulsas y cuantas aplicaciones de acceso y reproducción permitan las tecnologías que se hallen implantadas en el ADPB, con sujeción a las disposiciones normativas vigentes. Excluye, explícitamente, el movimiento del documento fuera de las dependencias del ADPB.
- 4) El derecho de acceso, o las condiciones en que podrá tener lugar el ejercicio de este derecho, estará asimismo condicionado por determinaciones técnicas que pueda tomar el Jefe del ADPB a fin de tomar en consideración circunstancias tales como: el estado de conservación del documento, el estado de los trabajos de inventariado y descripción, el estado de la disponibilidad o indisponibilidad tanto de los recursos técnicos (fotocopiadora, informática, escaneado, apoyo a la lectura, etc.) como personales e, incluso, los propios procesos de descripción de la documentación solicitada.
- 5) La documentación a consultar se entregará elemento a elemento, a fin de facilitar un adecuado control de integridad y tratamiento de la misma.



E. PROCEDIMIENTO

DEFINICIONES

A fin de uniformar el sentido que determinados términos van a tener en el Manual de Procedimientos del Archivo de la Diputación Provincial de Badajoz (ADPB), se recogen a continuación las definiciones que, para dichos términos, figuran en el "Diccionario de Terminología Archivística" publicado por la Dirección de Archivos Estatales.

Acceso: Derecho de los ciudadanos a la consulta del Patrimonio Documental, de acuerdo con la normativa vigente. En tratamiento automático de datos, método de utilización de una memoria para la entrada y salida de datos, en un orden independiente de su posición en el soporte.

Autorización de Consulta: Permiso concedido excepcionalmente por la autoridad administrativa competente para acceder a documentos excluidos de la consulta según la legislación vigente.

Certificación: Acción por la que se declara la verdad o la existencia de un hecho y queda reflejada en el oportuno documento.

Compulsa: Comprobación de la fidelidad de la copia respecto del original garantizada por la oportuna diligencia.

Consulta: Examen directo de la documentación por parte de los usuarios (investigadores, Administración, etc.), sin que ello implique necesariamente la autorización para que éstos reproduzcan y/o divulguen, total o parcialmente, los datos contenidos en los documentos. Esta definición debe ser

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

matizada en alguno de sus términos a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Art1. 37 Derecho de acceso a archivos y registros que, en su punto 8 determina:

"El derecho de acceso (a los archivos y registros) conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas".

Restricción de Consulta: Limitación temporal del derecho de acceso a los documentos establecida por las disposiciones legales para garantizar la reserva de determinados datos cuya difusión puede afectar a la intimidad o el honor de las personas, la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos, la propiedad intelectual, etc.

SOLICITUD DE CONSULTA DE DOCUMENTACIÓN

El Proceso de Consulta se inicia mediante petición realizada por el interesado, quien utilizará al efecto el impreso Hoja de Consultas que se adjunta en Anexo. Se cumplimentará una Hoja de Consultas para cada uno de los documentos cuyo acceso se solicite.

Si el solicitante actúa como investigador, en forma previa al comienzo de sus trabajos, deberá cumplimentar el impreso Ficha de Investigador, que se adjunta en Anexo, a fin de explicitar el objeto de la investigación y poder, a partir de esa ficha, mantener actualizado el Fichero de Investigadores.

Si se trata de una solicitud interna, el Interesado deberá identificar la dependencia o Servicio al que está adscrito, así como el resto de los datos que figuran en la Hoja de Consultas y, en concreto, la finalidad de la consulta, ya que tanto la información de adscripción como la de la finalidad pueden afectar a las condiciones de restricción de consulta. En el caso que el solicitante "interno" actúe a título personal, y no como consecuencia de su trabajo en la Diputación, a continuación de la identificación del órgano estructural al que está adscrito reseñará la condición de que la consulta es "Particular".

En los casos de solicitud de Consulta Interna, en que la demanda que se cursa al Archivo no sea de acceso a un documento sino que, por vía telefónica o por fax, se solicita una información o el envío por fax de alguno de los documentos depositados, el empleado del Archivo cumplimentará la Hoja de Solicitud con los datos del demandante y firmará "Por Orden", a fin de que también estas consultas, debidamente documentadas, figuren en las estadísticas y memorias del Servicio.

En aquellos casos en que, por parte del interesado, no sea posible identificar la documentación concreta que desea consultar, en el momento de cumplimentar la Hoja de Consultas, solicitará la asistencia necesaria de un empleado del ADPB, a fin de concretar esta información y disminuir tanto los tiempos de búsqueda como el innecesario movimiento de unidades de instalación derivados de una identificación incorrecta o ambigua.

En aquellos casos en que el documento solicitado no haya podido ser servido por el ADPB, por estar sometido a restricciones de acceso, por no estar depositado o por pertenecer a fondos en depósito pendientes de tratamientos de descripción y catalogación, se hará constar esta circunstancia en la casilla correspondiente de la Hoja.

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

En lo referente a la aplicación de las restricciones de acceso se estará a lo establecido por la Comisión de Calificación de Documentos y a las formalmente recogidas por la Tabla de Restricciones de Acceso, cuyo modelo impreso se adjunta en Anexo a este procedimiento. La autorización que al efecto se otorgue por el órgano competente, a solicitud expresa del interesado, recogerá las cautelas que se consideren pertinentes con vistas a proteger la confidencialidad de las informaciones respecto de las que se autoriza el acceso. El solicitante, firmará una copia de la autorización, aceptando las condiciones de confidencialidad que se impongan, copia ésta que se conservará en el ADPB, en un fichero específico constituido al efecto.

Una vez entregado el documento al solicitante la unidad de instalación correspondiente al mismo se mantendrá en la Sala de Trabajo, o en el lugar que se determine al efecto, a la espera de la reincorporación del documento extraído.

Los originales y copias de las Hojas de Consultas correspondientes a documentos entregados al interesado quedarán en poder del empleado del ADPB que actúa como "Vigilante de Sala", a efectos de llevar el control de la cesión.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Terminada la consulta, el solicitante devolverá el documento al empleado que actúa como "Vigilante de Sala" quien, tras comprobar la integridad del mismo, entregará al solicitante la copia de la Hoja de Consultas.

El documento o libro, junto con el original de la Hoja de Consultas, volverán a la Sala donde haya quedado la unidad de instalación. El documento se reintegrará ordenadamente a la unidad, y ésta se colocará en el depósito en el lugar correspondiente a su signatura.

Diariamente, a partir de los originales de las Hojas de Consultas, se cumplimentará un Registro de Consultas y, a partir de esta operación, el original de la Hoja de Consultas se archivará a fin de generar una base documental para la elaboración de estadísticas y estudios de gestión de fondos.

OPERACIONES DE FOTOCOPIADO, CERTIFICADO Y COMPULSA DE DOCUMENTOS

La ejecución de estas operaciones se llevará a cabo por los empleados del ADPB a quienes se autorice por escrito, y en el caso de las certificaciones se derivarán a la Secretaría General de la Diputación que es quien les dará curso.

El cobro de las tasas asociadas a la prestación de estos servicios, o de aquellas derivadas de la utilización de equipos o instalaciones del ADPB, se llevarán a cabo de acuerdo a lo que disponga la ordenanza que a estos efectos se apruebe específicamente para el ADPB o, con carácter general, para toda la Diputación Provincial de Badajoz.

ANEXO I: IMPRESO Y FORMATO UTILIZADO EN EL PROCEDIMIENTO

- Hoja de consultas

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
 ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA
 Servicio de Archivo

HOJA DE CONSULTAS

(A rellenar por el interesado sólo la parte gris)

NOMBRE DEL SOLICITANTE: _____

FINALIDAD O TEMA DE INVESTIGACIÓN: _____

DOCUMENTACIÓN, PUBLICACIÓN O BASE DE DATOS CONSULTADAS: _____

N.º: _____	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">A</div>	_____	SIGNATURA _____
	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">B</div>	_____	
N.º: _____	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">A</div>	_____	SIGNATURA _____
	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">B</div>	_____	
N.º: _____	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">A</div>	_____	SIGNATURA _____
	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">B</div>	_____	
N.º: _____	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">A</div>	_____	SIGNATURA _____
	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">B</div>	_____	
N.º: _____	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">A</div>	_____	SIGNATURA _____
	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">B</div>	_____	

Fecha: ____ / ____ / ____ Firma: _____

ATENDIDA POR: _____

REPROGRAFÍA: _____

TIPO DE CONSULTA:

Externa Interna Particular

TIPO DE PETICIÓN:

Presencial Telefónica Correo Fax E-mail

TIPO DE RESPUESTA:

Presencial Telefónica Correo Fax E-mail

UNIDAD ADMINISTRATIVA: _____

N.º de consulta	Fotocopias A-4	Fotocopias A-3	Impresos	Diskettes, C.D. y otros
Totales				

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

- Ficha de investigador



- Registro de consultas



- Tabla de restricciones de acceso



ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

ANEXO II: NORMATIVA REGULADORA PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 27 DE DICIEMBRE de 1978

Art. 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Art. 105

La ley regulará:

- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas.

LEY ORGÁNICA 1/1982 DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

Art.1.1

El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Art. 7

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas, en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta ley:

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

Art. 8.1

No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL

Art. 10.1

La Administración Local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

Art. 18.1

Son derechos y deberes de los vecinos:

- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.
- e) Ser informado previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

Art. 55

Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas:

- c) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

Art. 56.2

En todo caso, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas estarán facultadas, con el fin de comprobar la efectividad, en su aplicación y, respectivamente, de la legislación estatal y la autonómica, para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes y la emisión de informes.

Art. 64

La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información a que se refiere el número 1 del artículo 56 que deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles. En tales casos se interrumpe el cómputo del plazo a que se refiere el número 2 del artículo siguiente.

Art. 70.3

Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, letra b) de la Constitución. La denegación o limitación de éste derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos a la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DE PATRIMONIO HISTÓRICO

Art. 52

1. Todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados.
3. Los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes y habrán de permitir el estudio por los

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la propia intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

4. La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

Art. 57

1. La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se atenderá a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.
- b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la Autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos por el Jefe del Departamento encargado de su custodia.
- c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada o familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de la consulta de los documentos a que se refiere este artículo, así como para la obtención de reproducciones de los mismos.

Art. 62

La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

RD 111/1986, DE 10 DE ENERO, DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 16/1985 DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Art. 25

1. No se permitirá la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes, sin el consentimiento expreso del titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1.c) de la Ley 16/1985
2. En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico lo comunicará al organismo competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para el acceso al mismo, sin desvelar en ningún caso los datos a que hace referencia al apartado anterior.

Art. 39

Será de aplicación a la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes incluidos en el Censo y en el Catálogo colectivo lo dispuesto en el artículo 25.

No obstante, en el caso de solicitud razonada para estudio del bien con fines de investigación debidamente acreditados a que se refiere el apartado 2 del artículo 25, se aplicarán las limitaciones que se derivan de lo establecido en los artículos 52.3 y 57.1,c) de la ley 16/1985.

RD 2568/1986, DE 28 NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES

Art. 207

Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las Entidades locales y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del Artículo 105.b), de la Constitución Española. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

Art. 230

2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina (de Información) que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.
4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente.

LEY GENERAL DE SANIDAD 14/1986, DE 25 DE ABRIL

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

Art. 10.3

A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.

Art. 61

En cada Área de Salud debe procurarse la máxima integración de la información relativa a cada paciente, por lo que el principio de historia clínico-sanitaria única por cada uno deberá mantenerse, al menos, dentro de los límites de cada institución asistencial. Estará a disposición de los enfermos y de los facultativos que directamente estén implicados en el diagnóstico y el tratamiento del enfermo, así como a efectos de inspección médica o para fines científicos, debiendo quedar plenamente garantizados el derecho del enfermo a su intimidad personal y familiar y el deber de guardar el secreto por quien, en virtud de sus competencias, tenga acceso a la historia clínica. Los poderes públicos adoptarán las medidas precisas para garantizar dichos derechos y deberes.



LEY ORGÁNICA 5/1992, DE 29 DE OCTUBRE, DE REGULACIÓN DEL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Art. 2.1

La presente Ley será de aplicación a los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

Art. 4: Calidad de los datos

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado no podrán usarse para finalidades distintas de aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.
6. Serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso por parte del afectado

Art. 7 Datos especialmente protegidos

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.
2. Sólo con consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión y creencias.
3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados automatizadamente y cedidos cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.
4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, origen racial o vida sexual.
5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros automatizados de las Administraciones Públicas

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

Art. 9 Seguridad de los datos

1. El responsable del fichero deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.
2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros automatizados que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.
3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros automatizados y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Art. 10 Deber de secreto

El responsable del fichero automatizado y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo.

Art. 11 Cesión de datos

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento automatizado sólo podrán ser cedidos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del afectado.
2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:
 - a) Cuando una Ley prevea otra cosa.
 - b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
 - c) Cuando el establecimiento del fichero automatizado responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho fichero con ficheros de terceros. En este caso la cesión sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.
 - d) Cuando la cesión que deba efectuarse tenga por destinatario el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales, en ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.
 - e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas en los supuestos previstos en el artículo 19.
 - f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero automatizado o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
3. Será nulo el consentimiento cuando no recaiga sobre un cesionario determinado o determinable, o si no constase con claridad la finalidad de la cesión que se consiente.
4. El consentimiento para la cesión de datos de carácter personal tiene también un carácter revocable.
5. El cesionario de los datos de carácter personal se obliga, por el sólo hecho de la cesión, a la

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

observancia de las disposiciones de la presente Ley.
6. Si la cesión se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores.

Art. 14 Derecho de acceso

1. El afectado tendrá derecho a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados.
2. La información podrá consistir en la mera consulta de los ficheros por medio de su visualización, o en la comunicación de los datos pertinentes mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos convencionales que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.
3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el afectado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes.

Art. 19 Cesión de datos entre Administraciones Públicas

1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán cedidos a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la cesión hubiese sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de igual o superior rango que regule su uso.
2. Podrán, en todo caso, ser objeto de cesión los datos de carácter personal que una Administración Pública obtenga o elabore con destino a otra.
3. No obstante lo establecido en el artículo 11.2.b) la cesión de datos recogidos de fuentes accesibles al público no podrá efectuarse a ficheros de titularidad privada, sino con el consentimiento del interesado o cuando una Ley prevea otra cosa.

Art. 21 Excepciones a los derechos de acceso de los afectados

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior (Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) podrán denegar el acceso, la rectificación o la cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.
2. Los responsables de los ficheros de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones inspectoras.
3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores, podrá ponerlo en conocimiento del Director de la Agencia de Protección de Datos o del Organismo competente de cada Comunidad Autónoma en el caso de ficheros automatizados mantenidos por Cuerpos de Policía propios de éstas, o por las Administraciones Tributarias Autonómicas, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

Art. 22 Otras excepciones a los derechos de los afectados

1. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 (Derecho de información en la recogida de

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

datos) no será aplicable a la recogida de datos cuando la información al afectado impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afecte a la Defensa Nacional, a la Seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas.

- Lo dispuesto en el artículo 14 y en el apartado 1 del artículo 15 (Derecho de rectificación y cancelación) no será de aplicación si, ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección. Si el órgano administrativo responsable del fichero automatizado invocase lo dispuesto en este apartado, dictará resolución motivada e instruirá al afectado del derecho que le asiste a poner la negativa en conocimiento del Director de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.



LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

Art. 4 Principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas

- Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, deberán:
 - Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- A efectos de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del Ente al que se dirija la solicitud. Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias.
- La asistencia requerida sólo podrá negarse cuando el Ente del que se solicita no esté facultado para prestarla o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a sus intereses o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

Art. 35 Derechos de los ciudadanos

Los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

- A conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.
- Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.

Art. 37 Derecho de acceso a Archivos y Registros

- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.
- El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

<p>estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.</p> <p>3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.</p> <p>4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.</p> <p>4. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto de los siguientes expedientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria. <p>6. Se registrarán por sus disposiciones específicas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.c) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.d) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.f) El acceso a los documentos obrantes en los Archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.g) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos. <p>7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que queda, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.</p>
--



ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMENTACIÓN DEL ARCHIVO	
Subsistema: Reglamento y Procedimientos del Archivo Provincial	Proc.: ARC-01
Procedimiento: Consultas	Rev: B de 26/03/1999

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.
9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.
10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.



RD LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 31 Reproducción sin autorización

Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor en los siguientes casos:

- 1º Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.
- 2º Para uso privado del copista sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99.a) de esta Ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.
- 3º Para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa.

Art. 37 Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.
2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.

ANEXO III: TABLA DE RESTRICCIONES AL ACCESO

